

A DESPACHO: 24 de febrero de 2022. Informando que la parte demandante no subsano en debida forma las falencias de la demanda en el término concedido. - Provea.

El Secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00675-00
DEMANDANTES: NANCY GARZON REBELLON
WILLIAM GARZON REBELLON
RAFAEL ALEJANDRO GARZON REBELLON
CAUSANTE: ANA JULIA VERA MONROY
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio Nro. 398

Inadmitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 161 del 31 de enero de 2022 en la que se concedió el termino de 5 días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados, entre los que se indicó:

“De la revisión del libelo introductor, este Despacho avizora que en el acápite de hechos se afirma que la causante tuvo en vida los siguientes hijos; Lilia Garzón de Andrade, Julio Cesar Garzón Vera (QEPD), Luis David Garzón Monroy (QEPD), Inés Garzón de Gómez (QEPD), Ana Cecilia González Vera (QEPD) y Carlos Octavio Gonzales Monroy (QEPD) y además que las últimas cinco son personas que están fallecidas, sin embargo, únicamente aporta registro civil de defunción de Julio Cesar Garzón Vera (QEPD) y se omiten los respectivos registros civiles de defunción de los mismos para corroborar tal estado. Aunado a lo anterior, no acredita la prueba del estado civil que compruebe el grado de parentesco de los señores Lilia Garzón de Andrade, Luis David Garzón Monroy (QEPD), Inés Garzón de Gómez (QEPD), Ana Cecilia González Vera (QEPD) y Carlos Octavio Gonzales Monroy (QEPD), como hijos de la causante, ya que es imprescindible para el Despacho tener claridad al respecto, teniendo en cuenta que los apellidos de los nombrados no concuerdan con el orden de los apellidos de la causante. La parte actora se limita a solicitar que se requiera a los mencionados para que los aporten. Se le recuerda al togado el deber de proceder de acuerdo al artículo 78 del Código General del Proceso y anexar los requisitos de la demanda.”

La parte allego registros civiles incompletos de los requeridos por el despacho, sin los cuales no es posible subsanar de manera íntegra la demanda dando cumplimiento del mencionado artículo 78 del CGP en el auto inadmisorio de la demanda de referencia; de igual manera en memorial

arrimado se solicita, se oficie a la Registraduría del Estado Civil, obviando la carga que le asiste a la parte como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **NANCY GARZON REBELLON, WILLIAM GARZON REBELLON, RAFAEL ALEJANDRO GARZON REBELLON** contra **ANA JULIA VERA MONROY** acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc265fb1da929f6caecc8572c63b095c985190b8912295390d9d08c9eff8b3**

Documento generado en 24/02/2022 07:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>